GOBIERNO DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCVIII

Número 53 Secc. XIV

Jueves 30 de Diciembre de 2021

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTENIDO

ESTATAL ◊ PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO ◊ Ley número 26, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022. ◊ Ley número 32, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022. ◊ Ley número 34, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022.◊ Ley número 37, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 26

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Carbó, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Carbó, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral					Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior			**Límite Superior**			
$	0.01	A	$	38.000.00	$58.56	0.0000
$	38.000.01	A	$	76.000.00	$58.56	0.0000
$	76.000.01	A	$	144.400.00	$58.56	1.8449
$	144.400.01	A	$	259.920.00	$126.05	1.8461
$	259.920.01	A	$	441.864.00	$252.23	2.3422
$	441.864.01	A	$	706.982.00	$465.48	2.5951
$	706.982.01	A	$	1.060.473.00	$891.67	2.5966
$	1.060.473.01	A	$	1.484.662.00	$1,513.06	2.5979
$	1.484.662.01	A	$	1.930.060.00	$2,430.30	2.3497
$	1.930.060.01	A	$	2.316.072.00	$3,531.64	2.5992
$	2.316.072.01	A		En adelante	$4,688.69	2.6008

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				Tasa	
Límite Inferior		**Límite Superior**			
$0.01	A	$8.457.89	58.56		Cuota Mínima
$8.457.90	A	$9.893.00	6.9198		Al Millar
$9.893.01		en adelante	8.9187		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.183588382
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.080114223
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.070311498
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.102382144
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.154057301
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.620596321
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.055788941
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.32409506

Publicación electrónica sin validez oficial

Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.082292607

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$0.01	A	$39.694.78	$ 58.56	Cuota Mínima
$39.694.79	A	$101.250.00	1.4773957	Al Millar
$101.250.01	A	$202.500.00	1.7815655	Al Millar
$202.500.01	A	$506.250.00	2.1726408	Al Millar
$506.250.01	A	$1.012.500.00	2.4659473	Al Millar
$1.012.500.01	A	$1.518.750.00	2.607169	Al Millar
$1.518.750.01	A	$2.025.000.00	2.7592538	Al Millar
$2.025.000.01		En adelante	2.9004755	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $58.56 (cincuenta y ocho pesos cincuenta y seis centavos M.N.)

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $10.00 (Diez pesos 00/100) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$158
6 Cilindros	$284
8 Cilindros	$339
Camiones pick up	$172
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$200
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$339
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$339
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 31
De 501 a 750 cm3	$ 59
De 751 a 1000 cm3	$110
De 1001 en adelante	$168

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 12.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del municipio a través de la dependencia denominada OOMAPAS DE CARBÓ.

Cuando se haga referencia a Oomapas de Carbó, se entenderá por este concepto a la dependencia encargada de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Titulo II, Capitulo II, sección I de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por la dependencia Oomapas de Carbó, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en Decretos expedidos por la Sesión del Ayuntamiento.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Titulo II, Capitulo II, sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reuso de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda la dependencia Oomapas de Carbó o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto de Sesión del Ayuntamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

La condicionante anterior será aplicable también, para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos previstos en el Titulo II, Capitulo II, Sección I de esta ley se prevean en las Bases Generales Para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales Para el Ejercicio Fiscal de 2022.

Artículo 13.- Los servicios públicos a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó se prestarán en el municipio de Carbo, considerando el siguiente tipo de usuario:

I. Doméstico;
II. Domestica Social;
III. Comercial, de servicios y Sector Público;
IV. Industrial.

Articulo 14.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios la dependencia Oomapas de Carbó, tener celebrado con la dependencia el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales y contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Carbó, los usuarios antes referidos, facultan a la dependencia Oomapas de Carbó al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden a la dependencia Oomapas de Carbó , deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público-privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que la dependencia Oomapas de Carbó aperciba al usuario donde se ubique la conexión a la red que opera con servicios de la dependencia, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna a la dependencia, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable a la dependencia, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá a la dependencia Oomapas de Carbó, los gastos correspondientes.

Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte de la dependencia Oomapas de Carbó para constatar la procedencia de la reclamación.

Artículo 15.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) **Tarifa para uso doméstico**:
Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje y saneamiento), conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	$ 100.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	$ 2.50 por metro cúbico
De 21 a 30	$ 3.00 por metro cúbico
De 31 a 50	$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	$ 4.00 por metro cúbico
De 101 a 200	$ 4.50. por metro cúbico
De 201 a 500	$ 5.00 por metro cúbico
De 501 En adelante	$ 9.00 por metro cúbico.

Publicación electrónica sin validez oficial

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será de $100.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria doméstica vigente.

b) Tarifa Social. Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las fracciones II, III, IV y V. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble como patrimonio familiar.

II. Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA)(84.89) $5,093.40.

I. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.
II. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.
III. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta unidades de medida y actualización vigentes (UMA).

Para los cobros de esta tarifa social (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el Impuesto al Valor Agregado), se atenderá la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 10	$ 50.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	$ 1.25 por metro cúbico
De 21 a 30	$ 1.50 por metro cúbico
De 31 a 50	$ 3.50 por metro cúbico
De 51 a 100	$ 4.00 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será de $ 50.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 30 metros cúbicos que aplica esta tarifa.

De 31 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de cada mes, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

a. **Tarifa para uso comercial y de servicios, y sector público.**
Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de servicios, y de sector público, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje, tratamiento de aguas residuales y el impuesto al valor agregado en caso aplique), serán conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 0 a 20	$110.00 mínima obligatoria
De 11 a 20	$ 3.00. por metro cúbico
De 21 a 30	$ 3.50. por metro cúbico

Publicación electrónica sin valor oficial

De 31 a 50	$ 4.00 por metro cúbico
De 51 a 100	$ 4.50. por metro cúbico
De 101 a 200	$ 4.80. por metro cúbico
De 201 en adelante	$ 5.00 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, y de servicios, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será de $110.00 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia de Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria comercial vigente.

b. **Tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios**.
Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje ni el tratamiento de aguas residuales). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO

METRO CÚBICO	TARIFA EN MONEDA NACIONAL
De 00 a 20	$ 200.00 mínima obligatoria
De 21 a 25	$ 10.50 por metro cúbico
De 26 a 30	$ 11.00 por metro cúbico
De 31 a 40	$ 11.50 por metro cúbico
De 41 a 50	$ 12.00 por metro cúbico
De 51 a 100	$ 12.50 por metro cúbico
De 100 En adelante	$ 13.00 por metro cúbico.

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.),en caso aplique.

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa Industrial, se aplicará el procedimiento que consiste, en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2022 será de $200.00 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, y a solicitud expresa del usuario y previa inspección de la dependencia Oomapas de Carbó, de resultar procedente se aplicará la cuota mínima obligatoria de la tarifa Industrial por actividades productivas, comerciales o servicios vigente.

Tarifas Especiales:
Para las personas o contribuyentes que requieren del llenado de agua en pipas o recipientes, directamente de la garza del pozo (agua sin tratar), para uso de consumo humano o abrevadero, se pagará una cuota de $20.00 por m3.

Artículo 16.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable.

Artículo 17- Se faculta a la dependencia Oomapas de Carbó a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a 12 meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además

Publicación electrónica
Validez oficial

se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima de la tarifa correspondiente vigente en municipio de Carbó, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

Artículo 18.- A los usuarios doméstico, comercial y de servicios, industrial que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 12 (doce) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 5 (cinco) por ciento.

A los usuarios domésticos que realicen sus pagos antes de la fecha de vencimiento señalada en el recibo de cobro y que no cuenten con adeudo anterior, obtendrán un descuento del 10% (diez por ciento), sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario, por toma de agua, de $ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de $ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) para los usuarios de tarifa de uso comercial y de servicios, y sector público; y $5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para usuarios de tarifa Industrial por actividades productivas, que se destinarán a apoyar el servicio de ambulancia en caso de emergencias médicas.

Artículo 19.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, la dependencia Oomapas de Carbó podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I El número de habitantes que se surten de la toma.

II Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma colonia de la toma a la que se estimará el consumo.

IV Cuando el usuario por la razón que fuere, determina suspender la toma de agua potable, deberá solicitar por escrito a la dependencia Oomapas de Carbó dicha petición, y para tal efecto el usuario deberá de cubrir el adeudo correspondiente a la fecha.

Una vez cubierto el adeudo, la dependencia procederá a la suspensión del servicio mediante el corte del suministro.

V Para la reactivación de una toma suspendida el usuario pagara el importe correspondiente por la reconexión del servicio.

Artículo 20.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario se determinarán de la siguiente manera:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el columpio, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y
II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de $600.00 (Seiscientos pesos 00/M.N.).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de $800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de $1,000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).
4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de $1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de $800.00 (Ochocientos pesos 00/M.N.).
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de $1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

a) Para uso no Doméstico:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de $800.00 (Ochocientos pesos 00/M. N,).
2. Para tomas de agua potable de ¾ pulgada de diámetro, el costo será de $1000.00 (Unos mil pesos 00/M.N.).

Publicación electrónica sin validez oficial

3. Para tomas de agua potable de 1 pulgada de diámetro, el costo será de $1,200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.).
4. Para tomas de agua potable mayor a 1 pulgada de diámetro, el costo será de $1400.00 (Unos mil cuatrocientos pesos 00/M.N.),
5. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de $1200.00 (Unos mil doscientos pesos 00/M.N.),
6. Para descargas de drenaje y alcantarillado sanitario de 8 pulgadas de diámetro, el costo será de $1500.00 (Unos mil quinientos pesos 00/M.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 21.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75-B-IV, 126-IV, 133-III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$500.00** (Quinientos pesos 00/100 m. n.).

b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$750.50** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación de la dependencia Oomapas de Carbó, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Oomapas de Carbó podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$750.00** (Setecientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).

b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$1,000.00** (Unos mil pesos 00/100 m. n.)

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación de la dependencia Oomapas de Carbó una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, la dependencia Oomapas de Carbó, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a. Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica **$1,000.00** (Unos mil pesos 00/100 m.n.)

b. Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica **$1,200.00** (Unos mil doscientos pesos 00/100 m. n.).

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta y/o troncal o drenaje.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 22.- En los casos que la dependencia Oomapas de Carbó haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice la medida tomada por la dependencia Oomapas de Carbó.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 23.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la dependencia Oomapas de Carbó

Publicación electrónica sin validez oficial

implementará en el ejercicio fiscal del 2022 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de esta dependencia, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, la dependencia Oomapas de Carbó, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, la dependencia Oomapas de Carbó o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

La dependencia Oomapas de Carbó a través del Director General podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas establecidas en la presente Ley que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

Artículo 24.- La mora en el pago de los servicios que presta la dependencia Oomapas de Carbó, facultará a ésta para cobrar recargos a razón del 10.00 % (Diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Artículo 25.- Para todos aquellos usuarios que cuenten con adeudo de más de 12 meses de atraso o su equivalente en importe facturado, y su situación económica no les permita hacer el pago total de la deuda, el organismo operador podrá ofrecer como mecanismo de pago la elaboración de un convenio de pago bajo el siguiente esquema:

a)- Primer pago de entre el 10 y 30 % de la deuda.
b)- Resto en documentos a pagar de entre 12 y 18 meses.
c)- Se deberá de cubrir el importe del documento y el importe del mes facturado.
d)- La falta oportuna de uno de los documentos a pagar da como resultado la anulación del convenio de pago.

Infracciones.

Artículo 26.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de la dependencia Oomapas de Carbó.

II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;

III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;

IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito de la dependencia Oomapas de Carbó;

V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal de la dependencia Oomapas de Carbó para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;

VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

VIII. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

IX. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;

X. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

Cuando el usuario sea infractor de cualesquiera de los apartados anteriores, el organismo operador tendrá la facultad de imponer una multa administrativa de 10 uma más el presupuesto que arrojen los daños hechos en perjuicio de las instalaciones de las tomas de agua potable y alcantarillado.

Otros ingresos

Artículo 27.- La dependencia Oomapas de Carbó tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes
cuotas:

Publicación electrónica sin validez oficial

I. Por cambio de usuario en contratos de agua y drenaje el usuario deberá estar al corriente en sus pagos, presentar escrituras de la posesión del predio, o recibos de pago de predial a su nombre, así como identificación oficial; El costo por el cambio de usuario será por **$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.).**

II. Por carta de no adeudo el costo será de **$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.).**

III. Por carta de antigüedad el costo será de **$100.00 (Cien pesos 00/100 m. n.).**

IV. Por la emisión de recibo duplicado o estado de cuenta, solo se hará al titular de la toma presentando una identificación oficial, el costo será de **$5.00 (Cinco pesos 00/100 m. n.).**

Recursos etiquetados para inversión.

Artículo 28.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba la dependencia Oomapas de Carbó durante el año 2022 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines de la dependencia Oomapas de Carbó, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2022, será una cuota mensual de $38.00 (Son: treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 30.- por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	Cuotas
I. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonas, por metro cuadrado.	$ 31.00

SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 31.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En Fosas:	2.
II.- Por la Inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
a) En fosas:	2

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 32.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 33.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causará el doble de los derechos.

Artículo 34.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 35.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Vacas	2.00
b) Novillos, toros y bueyes	2.00

SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 36.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.00

SECCION VII
TRANSITO

Artículo 37.- Por los servicios que en materia de transito presten los ayuntamientos, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.	Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
	a) Licencias de operador de servicio público de transporte	3.00
	b) Permisos para manejar automóviles de servicio Particular para personas mayores de 16 años Y menores de 18 años.	3.00

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la ley de tránsito del estado de sonora.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kg	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kg	8.00

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

	Cuota
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días.	$53.00

Publicación electrónica sin validez oficial

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. $79.00

SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y bomberos, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán loas siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3% al millar sobre el valor de la obra.

b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 4.5% al millar sobre el valor de la obra.

b) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del $2,500.00 cada uno.

III.- Por la expedición de licencias de uso de suelo:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio el 1% de la unidad de medida y Actualización vigente por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados de área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
b). - Por licencia de uso de suelo:	
1.- Uso de suelo comercial y de servicios, por M2	.03
2.- Uso de suelo industrial, por m2	.04
3.- Uso de suelo de características especiales, por m2	.05

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

IV.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 2.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 19.74 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios rurales y 5.30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente para predios urbanos.

c) Por relotificación, por cada lote 8.0 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V. En caso de que el contribuyente no contara con la licencia respectiva de construcción, modificación, reconstrucción y uso de suelo será sancionado con una multa equivalente al 50% del costo de la licencia.

VI. Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	$ 61.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	$ 84.00

III.- Por expedición de certificados catastrales

Publicación electrónica sin validez oficial

simples	$ 97.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	$145.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	$181.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	$ 61.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	$548.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales	$ 48.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros por cada uno	$181.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	$181.00
XIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta	$ 61.00
XIV.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	$242.00

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 39.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificaciones de documentos, por hoja;	2.00
II.-) Licencias y permisos especiales	
a) Por la expedición de licencias anual a vendedores ambulantes	7.00
b) Por expedición de permisos mensuales a vendedores ambulantes	6.00
c) Por expedición de permisos diarios a vendedores ocasionales	4.00
d) por bailes públicos y festejos públicos y familiares.	
1. Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	10.00
2. box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	10.00
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10.00

III.- Por la reproducción de información solicitada a través de la Ley de Acceso a la información, generada en:

a) Fotocopia en papel	0.02 c/hoja
b) Impresión en papel	0.10 c/hoja
c) Copia en disco compacto	0.40 c/u
d) Envío (en su caso)	0.80

Artículo 40.- La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (cuota diaria)
I.- Estaquitas o equivalente	2.00
II.- Rabón o tonelada	2.05

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Torton	3.10
IV.-Tracto camión y remolque	4.00
V.-Tracto camión cama baja	5.00
VI.- Doble remolque	6.00
VII.- Equipo especial movible (grúas)	10.00

Por la realización de maniobras de los transportes de carga dentro del perímetro de la ciudad en la vía pública, que entorpezcan el flujo vehicular deberán cubrir una cuota de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

Artículo 41.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.-Tienda de Autoservicio	300.00

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10
2.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 42.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	
2.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	
3.- Venta de formas impresas:	$ 60 c/u
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	213.00 c/u
5.- Renta de Maquinaria	
a) Pipa	
1.- Servicios Local	$426.00
2.- Servicios hasta 20 Km	639.00
b) Retroexcavadora (por hora)	852.00
c) Motoconformadora (por hora)	1,172.00
d) Camión Volteo	
1.- Viaje local arena y tierra	426.00
2.- Viaje hasta 20 Km arena y tierra	852.00
3.- Viaje local grava	426.00
4.- Viaje hasta 20 Km grava	859.00
6.- Servicio de fotocopiado a particulares	2.00 c/u
7.- Venta de lotes en el panteón Por cada lote	$533.00
8. Renta de Inmuebles	
a.) Edificio para celebración de eventos	746.00

Artículo 43.- El monto por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 44.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 45.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en boletín oficial del Gobierno el Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 46.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 47.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 11 Veces la Unidad de Medida y Actualización.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente de entre 58 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito. procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 49.- Se aplicará multa equivalente de entre 25 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Publicación electrónica sin validez oficial

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 50.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;

c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

d) Por circular en sentido contrario;

e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;

k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 51.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

Publicación electrónica
Sin validez oficial

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 52.- Se aplicará multa equivalente de entre 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento;

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores;

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 53.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;

Publicación electrónica sin validez oficial

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

e) Falta de espejo retrovisor;

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;

i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha;

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 54.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 12 y 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización.
a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 30 y 31 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.
b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga

Artículo 55.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 56.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 57.- la cuota por cada desayuno escolar será por $ 1.00 y la cuota por la despensa será por $ 30.00

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 58.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			$1,523,136

Publicación electrónica sin valor oficial

1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		1,375,848	
	1.- Recaudación anual	767,016		
	2.- Recuperación de rezagos	608,832		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		55,656	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		12	
1204	Impuesto predial ejidal		12	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		91,596	
	1.- Por impnesto predial de ejercicios anteriores	91,596		
4000	**Derechos**			**$1,327,920**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**			
4301	Alumbrado público		615,468	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		660,924	
4304	Panteones		6,228	
	1.- Por la inhumación, exhumación o inhumación de cadáveres	12		
	2. Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	12		
	3.- Venta de lotes en el panteón	6,204		
4305	Rastros		6,468	
	1.- Sacrificio por cabeza	6,468		
4307	Seguridad pública		12	
	1.- Por policía auxiliar	12		
4308	Transito		10,080	
	1.- Examen para obtención de licencias	10,056		

Publicación electrónica sin validez oficial

	2.- Traslado de Vehículos guías de arrastre	12	
	3 Por el Almacenaje de vehículos	12	
4310	Desarrollo urbano		4,776
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	12	
	3.- Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos	4,728	
	4.- Servicios Catastrales	12	
	5.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	12	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		12
	1.- Tienda de autoservicio	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		36
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	12	
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
4317	Servicio de limpia		12
	1.- Limpieza de lotes baldíos	12	
4318	Otros servicios		23,904
	1.- Expedición de certificados	11,856	
	2.-Expedicion de certificados por hoja.	**9,108**	

Publicación electrónica sin validez oficial

	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)			
	a) Vendedores ambulantes	2,880		
	b) por bailes públicos y festejos públicos y familiares. Por bailes	48		
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12		
	3.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12		
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	12		
	4 Expedición de información solicitada a través de la ley de accesos	12		
	5. Maniobras carga y descarga	12		
5000	**Productos**			**$4,572**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		4,536	
5108	Venta de formas impresas		12	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		12	
6000	**Aprovechamientos**			**$79,584**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		22,248	
6105	Donativos		1,200	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		56,076	
6114	Aprovechamientos diversos		24	
	2. Venta desayunos escolares	12		
	3.Venta despensas	12		
6200	Aprovechamientos patrimoniales			
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no		12	

Publicación electrónica sin validez oficial

	sujetos a régimen de dominio público		
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12	
8000	**Participaciones y Aportaciones**		**$24,702,739.59**
8100	**Participaciones**		
8101	Fondo general de participaciones	10,963,609.54	
8102	Fondo de fomento municipal	4,285,192.38	
8103	Participaciones estatales	242,283.09	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	176,275.11	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	6,586.31	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	1,661.67	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,756,062.17	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	423,623.69	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	53,572.42	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,694,861.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,099,012.21	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$27,637,951.59**

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 59.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, con un importe de $27,637,951.59 (SON: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 61.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 62.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Artículo 63.- El Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 64.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado la Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 65.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 66.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 67.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Carbó remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica sin validez oficial

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 32

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice: "Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				**Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar**
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Cuota Fija**	
$ 0.01	A	$ 38,000.00	$ 44.72	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00	$ 44.72	0.9789
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00	$ 80.00	0.9801
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00	$ 147.02	0.9812
$ 259,920.01	A	$ 441,864.00	$ 260.36	0.9822
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00	$ 439.09	1.1430
$ 706,982.01	A	$ 1,060,473.00	$ 742.12	1.5622
$ 1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00	$ 1,294.33	1.5632
$ 1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00	$ 1,944.85	2.0137
$ 1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00	$ 2,841.69	2.0345
$ 2,316,072.01		En adelante	$ 3,658.25	2.0355

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Tasa**	
$ 0.01	a	$ 15,931.02	$ 44.72	Cuota Mínima
$ 15,931.03	a	$ 18,637.00	2.807265	Al Millar
$ 18,637.01		en adelante	3.615403	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	**Tasa al Millar**
Riego de Gravedad1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.904237
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.589084
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.581668
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.606079

Publicación electrónica sin validez oficial

Riego de Temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.409479
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.237957
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.570647
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.247509
Acuícola de 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.606079
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.604843
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.	2.405874

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral

Límite Inferior		**Límite Superior**	**Tasa**	
$ 0.01	A	$ 38,000.00	$44.72	Cuota Mínima
$ 38,000.01	A	$ 172,125.00	1.3305	Al Millar
$ 172,125.01	A	$ 344,250.00	1.4413	Al Millar
$ 344,250.01	A	$ 860,625.00	1.5522	Al Millar
$ 860,625.01	A	$ 1,721,250.00	1.7185	Al Millar
$ 1,721,250.01	A	$ 2,581,875.00	1.7739	Al Millar
$ 2,581,875.01	A	$ 3,442,500.00	2.1620	Al Millar
$ 3,442,500.01	A	$ 6,489,500.00	2.2174	Al Millar
$ 6,489,500.01		En adelante	2.2729	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $44.72 (cuarenta y cuatro pesos setenta y dos centavos M.N.).

Artículo 7.-Para los efectos de este impuesto se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8.-Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la difícil situación económica, se podrá aplicar hasta el 100 % de descuento en recargos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, así como el 70 % de descuento en recargos durante el mes de Abril, el 60 % el mes de Mayo, y aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2021 y anteriores en los meses restantes del año, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 9.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan a la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo

Publicación electrónica sin validez oficial

Urbano del Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaria de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 10.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2022, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2022.

Artículo 12.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2022 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a él en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Municipio elevada al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia.
Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge.
b) Que se trate de la vivienda que habita.
c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
d) Presentar copia de su credencial de elector.
e) Presentar copia del último talón de pago, el cual no será obligatoria su presentación, por ser personas de la tercera edad, ya que lo pueden traer ó lo pueden olvidar y no es recomendable devolverlos a que presenten el último recibo.

Publicación electrónica sin validez oficial

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

Artículo 14.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 15.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% el impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

Artículo 16.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 17.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 18.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la

Publicación electrónica sin validez oficial

autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 19.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2022, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 8, 15, 16, 20 y 21 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE
DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Durante el año 2022, el Ayuntamiento de Etchojoa podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% Cuándo se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% Cuándo se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc.), por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año.

III.- 100% Cuándo se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado. La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Publicación electrónica sin valor oficial

IV.- Cuándo se trate de modificaciones de traslados se cobrará 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Cuando se trate de nuevos predios se cobrará el 2% sobre el valor catastral, ya que no se tendrán avalúos por ser nuevos en la mesa catastral.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIÓN Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.-Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 25.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita el H. cuerpo de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, Los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 27.- Durante el año 2022, el Ayuntamiento de Etchojoa por conducto de Tesorería Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos hasta tasa 0%, inclusive cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 28.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

a) Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.

Publicación electrónica sin validez oficial

b) Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.

c) Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.

d) Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por éste servicio.

e) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.

f) Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 29.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN IV

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 30.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos, ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **$230.00** Por hectárea.

De las cantidades que reciba "EL AYUNTAMIENTO", estas se distribuirán de la siguiente forma:

a).- El porcentaje del 63.64% del ingreso por hectárea para "EL EJIDO" que corresponda el lugar donde fue obtenido el ingreso.

b).- El porcentaje del 36.36% para "EL AYUNTAMIENTO".

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 31.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.

b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.

c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 32.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

I.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.

b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.

c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 33.- Los pagos serán en Tesorería Municipal respectiva, debiendo presentar por cuadruplicado los siguientes datos:

a).- Nombre del ejidatario o comunero.
b).- Nombre del productor.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Permiso de siembra.
d).- Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del Municipio en el que están ubicados.

Artículo 34.- A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la tesorería entregará el 63.64% al Ejido o Comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN V
DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 35.-Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por concepto de honorarios de cobranza se aplicarán con un importe de $280.00, cuando el crédito sea menor de $6,000.00 y/o el 5% del crédito, cuando este sea mayor de $6,000.00

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores, variará de $31.20 a $43,004.00, el gasto que se cobre irá en relación directa a los gastos originados por el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora).

Artículo 36.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, son las siguientes:

Para uso Domestico

Rangos de consumo	Valor	
00 hasta 20 m3	83	Minimo
21 hsta 30 m3	3.80	
31 hasta 60 m3	5.10	
61 hasta 70 m3	8.50	
71 hasta 200 m3	11.40	
201 hasta 500 m3	14.50	
501 hasta m3	19.40	
1000 en adelante	19.60	

Para uso comercial, servicios a gobierno y organizaciones

Rangos de consumo	Valor	cuota fija
00 hasta 10 m3	82.00	MINIMO
11 hasta 20 m3	8.65	
21 hasta 30 m3	9.00	
31 hasta 60 m3	9.30	
61 hasta 70 m3	10.10	
71 hasta 200 m3	11.20	
201 hasta 500 m3	15.50	
501 hasta m3	20.20	
1000 en adelante	24.9	

Para uso Industrial	
Rangos de consumo	Valor
00 hasta 200 m3	82
201 hasta 500 m3	9.1
501 hasta 999 m3	9.7
1000 en adelante	28.75

Queda establecido el cobro de IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también los recargos que generen dichos conceptos en todo tipo de tarifas.

Tarifa Social
Se aplicará un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $5,000.00 (son cinco mil Pesos 00/100 M.N.);

2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $150,000.00(Son Ciento cincuenta mil Pesos 00/100 M.N.);

3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Casa Sola
Cuando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean tener el servicio a su disposición se asignara una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, de 5 a 20 metros cúbicos si no hay actividad, de igual manera si se encuentra actividad de jardinería. Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos, de lo contrario el descuento no podrá ser realizado. Esto si el usuario desea seguir contando con el servicio o bien puede dar de baja el servicio, cuando no tenga adeudo, proceder al corte de su servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío
Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignara una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, de 0 a 20 metros cúbicos si hay construcción o trabajos de jardinería, es decir el 50% de la Tarifa fija.

Discapacitados
Se realizara descuento 50% de la cuota fija a las personas que presenten cualquier discapacidad, siempre y cuando no presente adeudos.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el DIF de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (10 %) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa , Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir a 24 m3

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso qne no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económica.

Publicación electrónica sin validez oficial

Cuotas Adicionales

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 30% (Treinta) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo	60 pesos.
b) Cambio de nombre,	60 pesos
c) Cambio de razón social	60 pesos
d) Cambio de toma,	60 pesos
e) Instalación de medidor,	100 precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, **siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.**

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de **no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente** y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo **que no existe un contrato** entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
¾"	900
1"	1150
1 1/2"	1725
2"	2300
2 1/2"	2875

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 37.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 38.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje,

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 39.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
¾"	900
1"	1150
1 1/2"	1725
2"	2300
2 1/2"	2875

5.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable en metros Cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley del agua para el Estado de Sonora considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:
a) El número de personas que se sirven de la toma.
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
d) Los medios indirectos de la investigación técnica. Económica o de cualquier otra clase.

Artículo 40.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador del predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la ley de Agua del Estado para el estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos. De acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de agua del Estado de Sonora.

Artículo 41.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:
A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: una cuota fija de $575.00 (Son Quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 3% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 3% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Publicación electrónica sin validez oficial

El gasto máximo diario equivale a 12.5 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
A). Para fraccionamiento de interés social, 125 (Son ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 3% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

C). Para fraccionamiento residencial, $130 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, $150 (ciento cincuenta Pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 42.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:
I). - Tambo $556.06 (son Quinientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N) 200 metros cubico
II). - Agua en pipa $1,800.00 (Son Mil ochocientos pesos 00/100 MN) Por 5,000. Metros cúbicos cada m3.

Artículo 43.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 44.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La **auto-reconexión no autorizada** por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma ley, es decir dos salarios mínimos 288 (son Doscientos ochenta y ocho pesos 00/100M.N) y los costos de reparación de daños causados por la suspensión del servicio según el artículo 181 de la Ley 249 del Agua para el estado de Sonora.

Artículo 45.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 46.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su Departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, ello con el fin que determine quién se encargará de la reposición de pavimento o asfalto de la calle y su costo, según lo dispuesto en los:

Artículo 47.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 48.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 60 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Cuota fija para los lavados de carros y purificadoras de $1,500.00 (Son mil quinientos mensual 0/100 M.N.), o en su caso se instalara medidores para en base el consumo la tarifa comercial.

Artículo 49.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 50.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

Artículo 51.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 40% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 52.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 15%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 53.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172,173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 54.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 55.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una

Publicación electrónica sin validez oficial

finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las6:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las7_:00 horas p.m. del sábado a las 6_:00__horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 20%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 56.- En aquellos domicilios donde sea necesario reemplazar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario, en virtud de que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a celebrar contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 57.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2022, será una cuota mensual como tarifa general de $50.00 Son: (Cincuenta pesos 00/100, M.N.) misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio delo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Así mismo, se deberá contar con una tarifa social, que el mismo Ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de $20.00 (SON: VEINTE PESOS 00/100, M.N.) mensuales.

SECCIÓN III
POR SERVICIO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 59.-Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

Publicación electrónica
Sin valor oficial

I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado. 6

II Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado. 2

SECCIÓN IV
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 60.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas. 6
b) En gavetas. 6

2.- Por venta de terrenos en panteones 10

Artículo 61.-La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 62.-Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, causarán derechos adicionales de 15%.

SECCIÓN V
SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 63.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- El sacrificio de:
a).- Novillos, toros y bueyes 1
b).- Vacas. 1
c).- Vaquillas. 1
d).- Terneras menores de dos años. 1
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años. 1
f).- Sementales. 1
g).- Ganado mular. 1
h).- Ganado caballar. .50
i).- Ganado asnal. .50
j).- Ganado ovino. 1
k).- Ganado porcino. 1
l).- Ganado caprino. 1
m).-Utilización de la sala de inspección sanitaria. 1
n).-Utilización de la báscula. 1

Artículo 64.-Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65.-Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. 4

SECCIÓN VII
TRÁNSITO

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 66.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
I. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al establecimiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente;	$10.00

Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

II. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de los centros de población se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Rabón o tonelada	3
b) Torton	3.5
c) Tractocamión y Remolque	4
d) Doble remolque	9
e) Equipo especial movible (grúas)	10
f) Camión de carga ligera	1

SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 67.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por la expedición de constancias de zonificación.	2.00
2.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura, Número Oficial y alineación.	1.50
111.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación	

3.-Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	1.50
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión.	2.00
c) Por la relotificación, por cada lote.	1.50

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

Publicación electrónica sin validez oficial

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, él 7 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m2 de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias

a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Pavimento asfáltico	6.00
Pavimento de concreto hidráulico	10.00
Pavimento empedrado	3.00
b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:	
Hasta 10 metros lineales	1.00
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10
c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.20
d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:	
Zonas residenciales	0.11
Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
Zonas habitacionales medias	0.09
Zonas habitacionales de interés social	0.08
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.06

e) En el caso de construcciones abandonadas que presenten un mal aspecto y sea nido de malvivientes y riesgo para la población se exentará el pago de demolición y considerar un incentivo en el permiso de construcción por el mejoramiento de la imagen urbana siempre que la construcción se concluya en un plazo de 1 año, afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización vigente y además una cuota por metro cuadrado.

f) Por la expedición de Constancias de Terminación de Obra Industrial y Comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por concepto de pago de bases de licitación para obras y adquisiciones que se concursen, el concursante deberá cubrir 43 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al momento de solicitar las bases.

Artículo 68.- Por la Autorización de Construcción de antenas de comunicación se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	**Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**
a).- Por la factibilidad de uso de suelo, por trámite	60

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Por la Licencia de uso de suelo, por trámite 60
c).- Licencia de Construcción de antenas de telecomunicaciones, por trámite 140

Artículo 69.- Por la Autorización de Construcción de Estaciones de Gas Carburación, se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Por la factibilidad de uso de suelo	20
b).- Por la Licencia de uso de suelo	50
c).- Licencia de Construcción	100

Artículo 70.- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:	
1.- Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil:	10.71
2.- Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo BAJO	.0312
b) Grado de riesgo MEDIO	.0832
c) Grado de riesgo ALTO	.1248
El pago por estos conceptos no podrá ser menor a .03	

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
3.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, se cobrará según su grado de riesgo en materia de protección civil:	
a) Grado de riesgo BAJO	20.80
b) Grado de riesgo MEDIO	31.20
c) Grado de riesgo ALTO	41.60
El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.	
4.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su factor de riesgo:	
a) Grado de riesgo BAJO	.312
b) Grado de riesgo MEDIO	.832
c) Grado de riesgo ALTO	.1248
5.- Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones, o inmuebles, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo BAJO	.0312
b) Grado de riesgo MEDIO	.0832
c) Grado de riesgo ALTO	.1248

Publicación electrónica sin validez oficial

6.- Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará según su grado de riesgo de protección civil:

a). - Grado de riesgo BAJO	20.80
b).- Grado de riesgo MEDIO	31.20
c).- Grado de riesgo ALTO	41.60

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en el municipio, por metro cuadrado de construcción, se pagarán como sigue:

a).-Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación	.52
b) Lienzos charros, circos o ferias eventuales	.52

8.- Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales.

a).-Juegos mecánicos por aparato mecánico Revisado	1.04
b) bailes populares	15.60

9.- Por emitir los dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, edificación o realización de obras de asentamientos humanos y/o ampliación de los ya existentes, se cobrar por:

a) iniciación por hectárea o fracción	52.00
b) continuación por hectárea o fracción	31.20

10.- Por dictamen para el uso de sustancias explosivas en industrias en los centros artesanales se pagará:
a).- Fábrica de elementos pirotécnicos
b).- Talleres de artificios pirotécnicos

Artículo 71.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.-Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos de artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a).Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250.

b).- Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

c).- Para predios con superficie de más de 1,000 metros cuadrados, para los primeros 1,000 metros, el 0.01de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1,000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento

Publicación electrónica sin validez oficial

Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 72.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 73.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Registro inicial (alta)	10.00
b) Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	5.00
c) Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	10.00

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.-Hasta 50 M2 de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 M2 de construcción	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 M2 de construcción	10.00
4.- Mayores de 500 M2 de construcción	20.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 M2 de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 M2 de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M2 de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 M2 de construcción.	34.00
c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
2.- De 11 a 20 viviendas	8.00
3.- De 21 a 50 viviendas	10.00
4.- De 51 a 100 viviendas	15.00
5.- De 100 o más viviendas	20.00
d) Para vivienda en serie fraccionamientos de más 50 M2 y hasta 90 M2 de construcción	
1.- De 1 a 10 viviendas	5.00
2.- De 11 a 20 viviendas	10.00
3.- De 21 a 50 viviendas	15.00
4.- De 51 a 100 viviendas	20.00
5.- De 100 o más viviendas	25.00
e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 M2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
2.- De 11 a 20 viviendas	12.00
3.- De 21 a 50 viviendas	18.00
4.- De 51 a 100 viviendas	24.00
5.- De 100 o más viviendas	30.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Peritajes en edificios de condición ruinosa y/o peligrosa por de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros)	9.00

Publicación electrónica sin validez oficial

b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros) 7.00

c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edilicios, por cada 100 M2 de construcción o fracción. 5.00

d) Peritaje en, bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros). 4.00

e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción. 3.00

f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio 10.00

g).- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología:

1.- Por la autorización de la expedición de las licencias de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos peligrosos, se recaudaran los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma:

Pequeña	10 VUMAV
Mediana	25 VUMAV
Grande	50 VUMAV

2.-Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral, con fundamento en el artículo 27 Fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por una sola vez.

IV.- Por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3
c) Por expedición de certificados catastrales simples:	3
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles:	5
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas Y colindancias:	3
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	1
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	1
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente	

Publicación electrónica sin validez oficial

	y certificado catastral de propiedad:	1
q)	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	1
r)	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	1
s)	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	1
t)	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	1
u)	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	1
v)	Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	1

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 74.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificación de documentos por hoja	2
b) Expedición de Certificados de no adeudo créditos fiscales	0.5
c) Licencias y permisos especiales (anuencias vendedores ambulantes)	3
d) Por certificados de no adeudo Municipal,	2
e) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1
F) Certificados de Residencia	0.5

Artículo 75.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la Autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Actividades con Permiso Anual	
1.- Venta de alimentos preparados.	20.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas. refrescos, frutas y verduras.	15.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y Artesanías (Arreglo y reparación de calzado)	15.00
4.- Aseo de calzado.	8.00
5.- Venta de flores en la vía pública.	11.00
6.- Venta Ambulante.	7.00
7.- Venta de billetes de lotería.	10.00
b) Actividades con Permiso de temporada.	
1.- Venta Navideña.	25.00
c) Actividades con permiso eventual por día Semifijos	
1.- Venta de alimentos preparados.	3.00
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras.	3.00
3.- Venta de flores en vía pública.	3.00
4.- Venta de flores en panteones.	3.00
5.- Venta de juguetes.	3.00
6.- Venta de ropa, cobijas y similares.	3.00
7.- Venta de artículos de temporada.	2.00
8.- Otros.	2.00

Publicación electrónica sin validez oficial

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2022 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
b) Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (IPAM)

SECCION X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 76.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Cantina, billar o boliche:	1,000
2.- Centro de eventos o salón de baile:	1,000
3.- Tienda de autoservicio	1,000
4.- Restaurante:	500
5.- Expendios	1,000
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:	
1.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales:	6
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeos y eventos similares:	35

SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 77.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2.	16
II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2.	10

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 78.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 79.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 80.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)
a).- Información Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
1.- Impresión de copias simples	.03 por hoja
2.- Impresión de copias certificadas	.13 por hoja

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCIÓN I
MULTAS

Artículo 81.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 82.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará de 100 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 100 y 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que se trate.

Artículo 83.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 60Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 30 y 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el

Publicación electrónica
sin validez oficial

Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 9 y 18 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 24 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
Se cobrará una multa entre 5 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 40 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada. Se cobrará una multa entre 2 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular en sentido contrario. Se cobrará una multa entre 6 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 86.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Publicación electrónica sin validez oficial

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 87.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Publicación electrónica sin validez oficial

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. Se cobrará una multa entre 5 y 10 veces la (UMA) vigente.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 88.- Se aplicará multa cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Falta de espejo retrovisor. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Publicación electrónica sin validez oficial

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha. Se cobrará multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 89.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 14Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Multa equivalente a:

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Se cobrará una multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 90.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO.

Artículo 91.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha ley, la que podrá ser:
I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

01.- Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
02.- Multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Publicación electrónica sin validez oficial

03.- Multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
04.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
05.- Multa de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
06.- Multa de 15 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
07.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
08.- Multa de 25 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
09.- Multa de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 92.- Pago por la Expedición de título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de Inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad).

El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor al equivalente a 12 VUMAV para inmuebles mayores a 400 m2 y de 6 VUMAV para inmuebles menores a 400 m2.

2.-Venta de lotes para vivienda. 23.26 umas

3.- Arrendamiento de bienes inmuebles (Rastro Municipal)

SECCIÓN IV
POR SERVICIOS Y ACCIONES DEL SISTEMA DIF

Artículo 93.- Por los servicios y acciones que presta el sistema DIF, se cobrarán cuotas, conforme a la siguiente base:

1.- Recuperación por entrega de:
a) Despensas de productos básicos $30.00 pesos (00/100 M.N. c/u).
b) Desayunos escolares $ 0.50 ctvs. c/u.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 94.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			**$13,902,305.00**
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		91,177.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		6'905,564.00	
1201	Impuesto predial		2'255,879.00	
	1.- Recaudación anual	1'583,700.00		
	2.- Recuperación de rezagos	672,179.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,545,713.00	
1204	Impuesto predial ejidal		3'103,972.00	
4000	Derechos			**$8'375,519.00**
4300	Derechos por Prestación de Servicios			

Publicación electrónica sin validez oficial

4301	Alumbrado público		7'381,712.00
4303	Mercados y centrales de abasto		94,910.00
	1.- Por la expedición de la concesión	1,268.00	
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	30,290.00	
	3.- Puestos semifijos	63,352.00	
4304	Panteones		3,449.00
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	475.00	
	2.- Venta de lotes en el panteón	2,974.00	
4305	Rastros		42,038.00
	1.- Sacrificio por cabeza	42,038.00	
4307	Seguridad pública		15,000.00
	1.- Por policía auxiliar	15,000.00	
4308	Tránsito		183,034.00
	1.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	1,324.00	
	2.- Permiso carga y descarga	181,710.00	
4310	Desarrollo urbano		398,649.00
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	60,178.00	
	2.- Constancia de terminación de obra	5,000.00	
	3.- Por servicios catastrales	178,189.00	
	4.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	7,413.00	
	5.- Por la expedición de constancias de zonificación	674.00	
	6.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura y número oficial.	6,857.00	
	7.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación.	10,701.00	
	a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado $3,701.		
	b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión $6,333.		
	c) Por relotificación, por cada lote $667.		
	8.- Otras licencias.	89,614.00	
	9.- Por la autorización de construcción de antenas de comunicación	16,704.00	

Publicación electrónica sin validez oficial

	10.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	10,000.00	
	11.- Por servicios de protección Civil	13,319.00	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		3,766.00
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1,789.00	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta por 10m2	1,977.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		226,698.00
	1.- Cantina, billar o boliche	5,175.00	
	2.- Centro de eventos o salón de baile	31,040.00	
	3.- Tienda de autoservicio	100,308.00	
	4.- Restaurante	5,175.00	
	5.- Expendios		85,000.00
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		10,087.00
	1.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	5,087.00	
	2.- Carreras de caballos rodeo jaripeo y eventos similares.	5,000.00	
4318	Otros servicios		16,173.00
	1.- Certificación de documentos por hoja	2,108.00	
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,000.00	
	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	5,000.00	
	4.- Por certificados de no adeudo municipal	464.00	
	5.- Por certificados de no adeudo de impuesto predial	618.00	

Publicación electrónica sin validez oficial

	6.- Certificados de residencia	5,983.00		
5000	Productos			**$39,948.00**
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		24,948.00	
5114	Otros no especificados	15,000.00		
6000	Aprovechamientos			**$680,625.00**
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		34,598.00	
	Multas de tránsito	29,979.00		
	Multas de jueces calificadores	4,619.00		
6102	Recargos		164,279.00	
6105	Donativos		36.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		110,797.00	
6111	Zona federal marítima-terrestre		20,700.00	
6114	Aprovechamientos diversos		150,072.00	
	1.- Otros aprovechamientos diversos	21.00		
	2.- Honorarios y gastos de ejecución	10,000.00		
	3.- Sanciones a los servidores públicos	21,872.00		
	4.- Venta de despensas DIF	79,094.00		
	5.- Venta desayunos escolares DIF	26,592.00		
	6.- Bonificación a proveedores	12,493.00		
6200.	Aprovechamientos patrimoniales			
	a).- Por la expedición del documento contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	50,000.00	185,143.00	

Publicación electrónica sin validez oficial

	b).- Venta de lotes para vivienda	75,000.00		
	c).- Arrendamiento de bienes inmuebles	60,143.00		
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	15,000.00	15,000.00	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			**$25'683,786.00**
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		25'683,786.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			**$254,899,718.00**
8100	Participaciones		**140,834,094.49**	
8101	Fondo general de participaciones	88,941,564.50		
8102	Fondo de fomento municipal	13,193,794.83		
8103	Participaciones estatales	1,854,886.45		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,985,185.60		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,860,626.66		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	469,421.12		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	22,358,373.86		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	4'770,790.72		
8112	Art. 3B De La Ley de Coordinación Fiscal ISR Participable	5,014,226.42		

Publicación electrónica sin validez oficial

8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles	385,224.33	
8200	Aportaciones		**105,687,704.51**
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	45,800,244.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	59,887,460.51	
8300	Convenios		**8'377,919.00**
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	2'333,960.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	6,043,959.00	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$303,581,901.00**

Artículo 95.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con un importe de **$303,581,901.00 (SON: TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS 00/100, M.N.).**

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 97.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 98.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2022.

Artículo 99.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 100.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 101.- Las sanciones pecuniarias restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 102.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 103.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica sin validez oficial

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 34

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Granados, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 4º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria"

Publicación electrónica sin valor oficial

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral					
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar**
$ 0.01	A	$ 38.000.00	57.40	0.0000
$ 38.000.01	A	$ 76.000.00	57.40	0.7245
$ 76.000.01	A	$ 144.400.00	82.46	1.1701
$ 144.400.01	A	$ 259.920.00	162.50	1.4727
$ 259.920.01	A	$ 441.864.00	332.61	1.8922
$ 441.864.01	A	En adelante	676.91	1.8937

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Tasa**	
$0.01	A	$19.679.47	55.40	Cuota Mínima
$19.679.48	A	$23.019.00	2.9181	Al Millar
$23.019.01		en adelante	3.7595	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	**Tasa al Millar**
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.160380766
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.039327669
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.029717154
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.061158965
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.092221304
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.588819922
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.015479354
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.317740254
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.061158965

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	**Tasa**

Reproducción electrónica sin validez oficial

Límite Inferior		Límite Superior		
$0.01	A	$41.757.29	57.40	Cuota Mínima
$41.757.30	A	$172.125.00	1.3746	Al Millar
$172.125.01	A	$344.250.00	1.4436	Al Millar
$344.250.01	A	$860.625.00	1.5940	Al Millar
$860.625.01	A	$1.721.250.00	1.7315	Al Millar
$1.721.250.01	A	$2.581.875.00	1.8427	Al Millar
$2.581.875.01	A	$3.442.500.00	1.9245	Al Millar
$3.442.500.01		En adelante	2.0753	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de **$ 57.40 (cincuenta y siete pesos cuarenta centavos M.N.).**

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°. - Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será $ 3.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N.° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 8°.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de GRANADOS, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

T A R I F A

Categoría	Costo
a) Cuota fija	$92-73
b) Persona Sola (Rancho) y persona de la tercera edad que viva sola	$66.23
c) Cuota Semiresidencial	$105.97
d) Cuota Residencial	$119.22
e) Cuota Mínima (Solar deshabitada)	$13.25
f) Cuota casa vacacional	$39.74
g) Cuota de 3/4	$158.97
h) Cuota casa vacacional encargada. a terceros para regar plantas y/o sistema de gotero	66.23
i) Cuota para corral y pilas	52.98
j) Cuota de toma extra	$92.73
k) Cuota Comercial	$198.70

I. CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

T A R I F A

Por contratación	Costo
a) Para Toma de agua potable de 1/2"de diámetro	$264.94
b) Para tomas de agua potable 3/4" de diámetro	$662.35
c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro	$264.94
d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro	$662.35
e) Por reconexión del servicio de agua potable	$145.71
f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% el importe del consumo	

Publicación electrónica sin validez oficial

De agua potable en el mes

Se aplicará un descuento 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $ 10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.)
2. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a $ 80,000.00 (Ochenta mil pesos 00 /100)
3. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
4. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Granados, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Granados, Sonora.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de quince 15 % (quince por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Artículo 9°.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Granados, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Granados, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de estos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.
Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo con el Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 10.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 3% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 11.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios

Artículo 12.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 13.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de, Granados, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Publicación electrónica
con validez oficial

Artículo 14.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 15.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los usuarios pagarán un derecho de $ 10.00 en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III
POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces unidad de medida y actualización
I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

	Veces, unidad de Medida y Actualización
a) En fosas.	**3**
b) En gavetas.	**3**

SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- El sacrificio de:	**Veces Unidad de Medida Actualización vigente**
a).- Novillos, toros y bueyes.	0.80
b).- Vacas.	0.80
c).- Vaquillas.	0.80
d).- Terneras menores de dos años.	0.80
e).- Toretes, becerros y novillos de dos menores años.	0.80
f).- Sementales	

SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 19 Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:
A) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 2 %, sobre el precio de la operación.

SECCIÓN VI
OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Publicación electrónica sin validez oficial

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por expedición de:	
a). Certificados.	0.80

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces Unidad de medida y actualización vigente
1.- Por Mensura, remensura, deslinde y localización de lotes:	$ 286.42
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	

Artículo 22.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN
ÚNICA MULTAS

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente de entre 30 y 35 veces unidad de medida y actualización. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
   Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Publicación electrónica
Validez oficial

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 y 12 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,
c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;
d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;
e) Por circular en sentido contrario;
f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 veces unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de y veces unidad de medida y actualización.
g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

Publicación electrónica
sin validez oficial

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de entre 6 y 7 de la unidad de medida y actualización, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
o) Permitir el de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores;
p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 5 de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
e) Falta de espejo retrovisor;
f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

Publicación electrónica sin validez oficial

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;
o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 31.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Multa equivalente de entre 5 y 6 veces unidad de medida y actualización:
   a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
   b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
   c) Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

2. Multa equivalente de entre 1 y 2 de la unidad de medida y actualización:
   a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
   b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 32.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- Durante el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto			Iniciativa 2021
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			***243,945***
1201	Impuesto predial		**185,257**	
	1.- Recaudación anual	146,351		
	2.- Recuperación de rezagos	38,906		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	10,000	**10,000**	
1204	Impuesto predial ejidal	31,500	**31,500**	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		**17,188**	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,036		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	16,152		
4000	***DERECHOS***			***428,588***
4300	**Derechos por prestación de servicios**			
4301	Alumbrado público	19,830	**19,830**	
4302	Agua potable y alcantarillado	406,027	**406,027**	
4304	Panteones		594	
	1.- Venta de lotes en el Panteón (por inhumación o reinhumación de cadáveres))	594		
4305	Rastros		**1,191**	
	1.- Sacrificio por cabeza	1,191		
4310	Desarrollo urbano		**600**	

Publicación electrónica sin validez oficial

	1.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad.)	600		
4318	**Otros Servicios**		**346**	
	1.- Expedición de certificados	346		
5000	***PRODUCTOS***			***600***
5100	**Productos de tipo corriente**		**600**	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	600		
6000	***APROVECHAMIENTOS***			***19,711***
6100	**Aprovechamientos tipo corriente**		**6,000**	
6101	Multas	3,700		
6109	% sobre recaudación en la Sub Agencia Fiscal.	2,000		
6114	Aprovechamientos diversos (fiestas regionales)	300		
6200	**Aprovechamientos Patrimoniales**		**13,711**	
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	13,711		
8000	***PARTICIPACIONES Y APORTACIONES***			***17,976,486.83***
8100	**Participaciones**		**11,704,585.63**	
8101	Fondo General de Participaciones	6,854,837.87		
8102	Fondo de Fomento Municipal	2,804,636.23		
8103	Participaciones estatales	36,115.81		
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0		
8105	Fondo de impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	43,680.06		
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	82,607.38		
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	20,841.18		
8109	Fondo de Fiscalización	1,723,187.90		
8110	IEPS a las gasolinas y Diesel	104,971.75		
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	0		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	33,707.46		
8200	**Aportaciones**		**6,271,901.20**	
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	753,756.00		
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,518,145.20		
TP	**TOTAL, PRESUPUESTO**			***18,669,330.83***

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal de **2022** se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de **GRANADOS**, Sonora, con un importe **de $ 18,669,330.83 (SON: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 83/100 M.N.).**

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2022.

Artículo 36.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de GRANADOS, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2022.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de GRANADOS, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 39.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 40.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 41.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 42 .- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Publicación Electrónica Sin Validez Oficial

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica sin validez oficial

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 37

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Huachinera, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huachinera, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral					
Límite Inferior		**Límite Superior**		**Cuota Fija**	**Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar**
$ 0.01	A	$ 38,000.00		$57.18	0.0000
$ 38,000.01	A	$ 76,000.00		$57.18	0.0000
$ 76,000.01	A	$ 144,400.00		$57.18	0.4646
$ 144,400.01	A	$ 259,920.00		$65.84	0.5719
$ 259,920.01	A	$ 441,864.00		$140.18	0.6901
$ 441,864.01	A	$ 706,982.00		$284.12	0.7502
$ 706,982.01	A	$ 1,060,473.00		$530.21	0.7511
$ 1,060,473.01	A	$ 1,484,662.00		$908.93	0.9278
$ 1,484,662.01	A	$ 1,930,060.00		$1,495.93	0.9286
$ 1,930,060.01	A	$ 2,316,072.00		$2,053.45	1.18
$ 2,316,072.01		En adelante		$2,640.15	1.1808

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				
Límite Inferior		**Límite Superior**	**Tasa**	
$0.01	A	$19,528.54	57.1825	Cuota Mínima
$19,528.55	A	$22,847.00	2.9280	Al Millar
$22,847.01		en adelante	3.7701	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.155891866
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.031438587
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.021865251
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.053185429
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.080250901
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.582673617
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.007682528
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.316511085
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.520624097

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Tasa

Publicación electrónica sin validez oficial

Límite Inferior		Límite Superior		
$0.01	A	$41,757.29	57.18	Cuota Mínima
$41,757.30	A	$172,125.00	1.3693036	Al Millar
$172,125.01	A	$344,250.00	1.4379439	Al Millar
$344,250.01	A	$860,625.00	1.587849	Al Millar
$860,625.01	A	$1,721,250.00	1.7248112	Al Millar
$1,721,250.01	A	$2,581,875.00	1.8355692	Al Millar
$2,581,875.01	A	$3,442,500.00	1.9170463	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	2.0672697	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $ 57.18 (cincuenta siete pesos dieciocho centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será por $1.00 (un Peso) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Publicación electrónica sin validez oficial

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 83
6 Cilindros	$165
8 Cilindros	$196
Camiones pick up	$ 83
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 103

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I
POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Huachinera, Sonora, son los siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMÉSTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	$45.76
11 a 20	$ 1.14
21 a 30	$ 2.28
31 a 40	$ 4.00
41 a 50	$ 6.29
51 a 60	$ 7.43
61 en adelante	$ 8.58

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	$68.64
11 a 20	$ 1.71
21 a 30	$ 5.14
31 a 40	$ 6.01
41 a 50	$ 9.44
51 a 60	$11.15
61 en adelante	$12.87

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	$88.00
11 a 20	$ 2.20
21 a 30	$ 4.40
31 a 40	$ 7.70
41 a 50	$12.10
51 a 60	$14.30
61 en adelante	$16.50

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: $ 385.00
b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: $ 715.00
c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: $ 440.00
d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: $ 605.00
e) Por reconexión del servicio de agua potable: $ 110.00
f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.
g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a $30 por m3.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCIÓN II
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80
b) Ganado Caballar	0.50

SECCIÓN III
TRÁNSITO

Artículo 14.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte	1.00

SECCIÓN IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.75

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	$1.00 M2
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	$1.50 Por cada hoja

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 19- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 20.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCIÓN I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:
a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 24.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remate y venta de ganado mostrenco, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	**Impuestos**			**$421,940**
1100	**Impuesto sobre los Ingresos**			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		500	
1200	**Impuestos sobre el Patrimonio**			
1201	Impuesto predial		374,395	
	1.- Recaudación anual	324,395		
	2.- Recuperación de rezagos	50,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		30,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		695	

Publicación electrónica sin validez oficial

1204	Impuesto predial ejidal		100	
1700	**Accesorios**			
1701	Recargos		16,250	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	16,250		
1800	**Otros Impuestos**		0	
4000	**Derechos**			**$255,450**
4300	**Derechos por Prestación de Servicios**		250,000	
4302	**Agua potable y alcantarillado**			
4304	Panteones		2,000	
	1.- Venta de lotes en el panteón	2,000		
4305	Rastros		50	
	1.- Sacrificio por cabeza	50		
4308	Tránsito		50	
	1.- Examen para la obtención de licencia	50		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		0	
4318	Otros servicios		3,350	
	1.- Expedición de certificados	3,350		
5000	**Productos**			**$4,093**
5100	**Productos de Tipo Corriente**			
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		2,000	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		2,093	
6000	**Aprovechamientos**			**$84,033**
6100	**Aprovechamientos de Tipo Corriente**			
6101	Multas		1,000	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		100	
6105	Donativos		4,330	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		8,003	
6112	Multas federales no fiscales		100	
6200	**Aprovechamientos Patrimoniales**			
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		70,000 500	
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público			
8000	**Participaciones y Aportaciones**			**$15,746,829.53**
8100	**Participaciones**			
8101	Fondo general de participaciones		7,366,808.46	
8102	Fondo de fomento municipal		2,792,152.80	
8103	Participaciones estatales		325,209.93	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		40,567.17	

Publicación electrónica sin validez oficial

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	124,366.52	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	31,376.67	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,851,888.47	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	97,490.87	
8112	Part ISR art 3B ley de Coordinacion Fiscal	220,615.95	
8113	ISR Enajenacion de bienes inmuebles art 126 LISR	35,702.56	
8200	**Aportaciones**		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	885,992	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,099,801.13	
8300	**Convenios**		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	874,857	
	TOTAL PRESUPUESTO		**$16,512,345.53**

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2022, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, con un importe de **$16,512,345.53 (SON: DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 53/100 M.N.).**

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2022.

Artículo 29.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2022.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho

Publicación electrónica sin validez oficial

informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2022 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2021; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2022, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veiutiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETÍN OFICIAL Y
ARCHIVO DEL ESTADO
GOBIERNO DE SONORA

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

Publicación electrónica sin validez oficial

La autenticidad de éste documento se puede verificar en www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2021CCVIII53XIV-30122021-1B5C44216